

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA



ESTABLECE CUOTAS GLOBALES
ANUALES DE CAPTURA PARA EL
RECURSO JUREL EN LAS
UNIDADES DE PESQUERIA QUE
INDICA, AÑO 2006.

DTO. EXENTONº **1554**

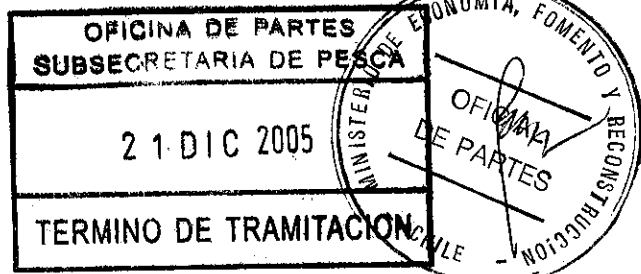
SANTIAGO, **21 DIC. 2005**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 103-2005; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/Nº 380032505, de fecha 14 de diciembre de 2005; III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/Nº 450019005, de fecha 13 de diciembre de 2005; V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. Nº 430031505 de fecha 16 de diciembre de 2005; X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./ZA/ Nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2005; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 72 de fecha 16 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Ley Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los D.S. Nº 354 de 1993, Nº 608 de 1997, Nº 545 de 1998 y el Decreto Exento Nº 719 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1540 de 2005, de esta Subsecretaría; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de la especie Jurel de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley Nº 19.849.



Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2006, las siguientes cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel (*Trachurus murphyi*) que se indican, las que ascienden a **1.400.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 70.000 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente ascendente a 1.330.000 toneladas será dividida en 1.263.500 toneladas para el sector pesquero industrial y 66.500 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2º.- *La fracción asignada al sector industrial, ascendente a 1.263.500 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:*

1. Unidad de pesquería de la I y II Regiones: 126.350 toneladas, subdivididas de la siguiente manera:

- 61.280 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 26.281 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 11.245 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 27.544 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2. Unidades de pesquería de la III a la X Regiones: 1.137.150 toneladas, de las cuales 1.054 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.136.096 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

a) Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 44.626 toneladas, subdivididas en:

- 15.619 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- 15.619 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 8.925 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.463 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) Unidad de pesquería de la V a IX Regiones: 957.297 toneladas, de las cuales se reservarán 877 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 956.420 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 315.619 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 382.568 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 210.412 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 47.821 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) Unidad de pesquería de la X Región: 134.173 toneladas, de las cuales 122 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 134.051 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 44.237 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 53.620 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 29.491 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 6.703 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°.- La fracción asignada al sector artesanal, ascenderá a 66.500 toneladas, de las cuales 1.192 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante entre la I y la X Regiones. La cuota remanente se dividirá de la siguiente manera:

1) 6.319 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la I y II Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

3.159 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la I Región, divididas en:

- 1.580 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 632 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 632 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 315 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3.159 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la II Región, divididas en:

- 948 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.264 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 316 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 631 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 58.990 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III a la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

6.576 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, divididas de en:

- 5.918 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 658 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

15.344 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, divididas en:

- 13.810 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.534 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7.224 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas en:

- 2.890 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.445 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.445 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.444 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

28 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI Región, divididas en:

- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 14 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 2 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

236 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VII Región, divididas en:

- 47 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 118 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 47 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 24 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

15.392 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VIII Región, divididas en:

- 3.079 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 7.696 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 3.078 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.539 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

347 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IX Región, divididas en:

- 70 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 173 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 69 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 35 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

1.800 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y paralelo 40°14' L.S. (Área Norte), divididas en:

- 720 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 180 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 180 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 720 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

12.043 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el paralelo 40°14' L.S. y el límite sur de la X Región (Área Sur), divididas en:

- 4.818 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.204 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.204 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.817 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre jurel.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.
- d) Las pesquerías artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción se regirán por las normas que establezca la respectiva resolución de distribución.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- Las reservas de jurel, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se someterán a las siguientes reglas:

Sector industrial: 2.053 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola de la V a la IX Regiones: 877 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola en la X Región: 122 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca industrial dirigida a otras especies entre la III a la X Regiones: 1.054 toneladas de jurel al año.

Sector artesanal: 1.192 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la III Región: 48 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la IV Región: 92 toneladas de jurel al año.

- c) En la pesca artesanal dirigida a otras especies entre la I a la X Regiones: 1.052 toneladas de jurel al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6º.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) *Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:*

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de jurel, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de jurel que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de jurel. Podrá capturar la especie jurel, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector industrial, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

- b) *Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.*

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en jurel. La totalidad de las capturas de jurel que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en jurel. Sólo podrá realizar capturas de jurel, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

Artículo 7º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Jurel, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

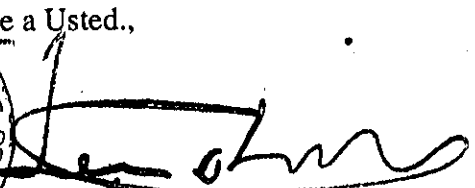
La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Jurel, según corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL-PRECHT
Ministro de Economía y Energía
Subrogante

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca